

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00429-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes Juzgado 80 Civil Municipal, (Exp. 2021-01364) y el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL (Exp. 2022-00691), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de MIBANCO S.A. contra MARÍA INÉS PUENTES GARCÍA y RAFAEL HURTADO CÓRDOBA.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, actuando en nombre propio, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta urbe, antes Juzgado 80 Civil Municipal, solicitando la ejecución de un pagaré firmado en su favor por los demandados por valor de \$15.509.800.

Cabe anotar que luego de que se inadmitiera la demanda para que se modificaran los hechos y las pretensiones con base en la literalidad del mentado título, estas se subsanaron. Así las cosas, del estudio realizado por dicha agencia judicial sobre el proceso, esta concluyó que el monto de lo reclamado a través de la acción invocada superaba los límites de la mínima cuantía, por lo que rechazó la demanda mediante auto calendado 1 de julio de 2022, y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera repartida a los Juzgados Civil Municipales de esta localidad, al considerar que dichos estrados son los competentes para avocar su conocimiento.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 12 de agosto de 2022 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción ejecutiva de marras. Esto, al esgrimir que, aun cuando la subsanación de la demanda arrojase que la misma se incoaba por pretensiones que ascienden a \$54.216.515, lo cierto es que estas, así como los hechos que las soportan, no guardan correspondencia con lo consignado en el título valor báculo de la acción, por lo que al avizorar ello, su homólogo debió adecuar la orden de pago a librar, si fuere el caso, a la realidad procesal imperante y no sustraerse de ello con base en la cuantía reflejada en el nuevo escrito aportado al plenario, el cual tildó como producto de un probable error involuntario en el que pudo incurrir el ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto

contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al revisar la actuación, y encontrando sustrato en la disposición normativa citada en precedencia, se evidencia que la competencia para conocer del proceso de marras reside en el JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta urbe, antes Juzgado 80 Civil Municipal, debido a que, a pesar de que los dos estrados que plantearon el conflicto de competencia, la tienen ambos por ministerio de la ley, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso arriba citado, ordena, sin hesitación alguna, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía a los despachos judiciales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si existieren en el lugar donde se demanda.

Cabe resaltar entonces que, frente a la realidad procesal evidenciada a través de la encuadernación, se halló que la obligación dispuesta para el cobro, en definitiva y en plena contrariedad con lo plasmado en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, asciende únicamente a \$15.509.800, más los intereses causados a la presentación del libelo, y no al valor especificado en tal misiva, siendo tal monto correspondiente a la mínima cuantía.

Téngase en cuenta que la ejecución deprecada, al basarse en el título valor adosado al legajo, debió limitarse nada más al valor allí referido, por lo que el juez que inicialmente conoció del proceso, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, debió, sin perjuicio de su autonomía para decidir, o expedir la orden de pago solicitada de la forma en la que considerase ajustada a la ley y a la realidad procesal o, en su defecto, y advirtiendo las claras incongruencias entre el libelo genitor y su subsanación, podía en su condición de director del proceso y en uso de las facultades oficiosas, requerir a la parte interesada para que aclarara el porqué de esta última o para que conjurara los yerros avizorados, sin que fuera procedente que se sustrajera de haber dado trámite a dicha etapa procesal, remitiendo la encuadernación a quien erradamente consideró como competente.

Así las cosas, se halla que la decisión adoptada por el juzgado municipal, la interpretación y los criterios en los cuales la fundó, se encuentran ajustados a derecho, sin que los reparos referidos a la competencia elevados por el despacho de Pequeñas Causas tengan la posibilidad de desvirtuarla, esto teniendo en cuenta lo estimado en el párrafo que antecede. No debe olvidar entonces el estrado que inicialmente rechazó la demanda que, en este caso debe primar la realidad del negocio jurídico sobre el que esta se fundó, por lo que si existiesen circunstancias que permitieran dudar de la misma, es deber requerir a las partes para que aclaren sus pretensiones con base a lo presentado junto al libelo. Por tanto, esta agencia judicial considera como viables los planteamientos esgrimidos por el despacho Civil Municipal, derivando en que se halle que la competencia, en definitiva, y como ya se viene advirtiendo, reside en el JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta urbe, antes Juzgado 80 Civil Municipal, por lo cual el conocimiento del presente asunto deberá serle asignado.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, antes Juzgado 80 Civil Municipal. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 20-ene-2023

CARV